



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0429

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 AGO 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 0000271-2024 de fecha 11 de julio de 2024, Informe N° 002-2024/J.C.LL.M de fecha 12 de julio de 2024, Oficio N° 192-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2024; Escrito de Registro N° 03496 de fecha 16 de julio de 2024, Informe N° 679-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 14 de agosto de 2024 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000271-2024** de fecha 11 de julio de 2024 a horas 04:50 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en Av. Guardia Civil-Jirón 5 (A.H. LA PRIMAVERA), cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-MORROPON**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3T-366** de propiedad de **EMPRESA LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, CUYO CONDUCTOR SE ENCONTRABA NO HABIDO, ABANDONO EL VEHICULO, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 002-2024/J.C.LL.M** de fecha **12 de julio de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000271-2024 de fecha 11 de julio de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000271-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje **N° P3T-366**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular. Asimismo el inspector señala que "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P3T-366 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Es preciso indicar en el presente informe que: Se ha venido realizando un seguimiento días anteriores para corroborar el transporte informal de personas que realiza el vehículo en los exteriores del terminal terrestre de Castilla. Así que el día 27 de junio de 2024 mientras nos encontrábamos en acción de control con SUTRAN Y FISCALIA DE LA NACION se visualizó al vehículo bajando pasajeros para evitar la acción de control (se adjunta fotografía); el día 04 de julio del presente fue grabado realizando el mismo servicio (se adjunta video).

Al momento de la acción de control el conductor se percató de nuestra presencia en el lugar de la intervención, para evitar ello se estacionó en la vía auxiliar bajando inmediatamente del vehículo y lo abandono con los pasajeros a bordo sin regresar hasta el término de la intervención, en vista de ello los usuarios empezaron a descender de dicha unidad vehicular es por ello que se procedió a aplicar la sanción correspondiente, encontrándose a bordo a 10 usuarios quienes manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo en los exteriores del terminal de Castilla con destino a Morropón, pagando la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0429

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 AGO 2024

cantidad de s/15.00 soles c/u como contraprestación del servicio de transporte; se logró identificar a Rogelio Cornejo Suarez con DNI 03364906, Román Huayama Camizan con DNI 43310540 y Ángel Antonio Cedano Pasapera con DNI 03898573 los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Al no encontrar al conductor en dicho vehículo se les preguntó a sus pasajeros quienes declararon que el conductor descendió de su unidad vehicular para realizar compras, abandonando el vehículo. (...)"

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 04:50 pm, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P3T-366**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo un total de 10 usuarios quienes manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo en el terminal de Castilla con destino a la ciudad de Morropón pagando la suma neta de 15.00 nuevos soles cada uno como contraprestación por el servicio de transporte, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se logró identificar a Rogelio Cornejo Suarez con DNI 03364906, Román Huayama Camizán con DNI 43310540 y Ángel Antonio Cedano Pasapera con DNI 03898573. Es preciso indicar que al acercarnos a la unidad vehicular, el conductor ya no se encontraba a bordo del vehículo por lo cual se le pregunto a sus pasajeros, quienes declararon que descendió de su unidad para realizar compras y no regresó hasta el término de esta intervención. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo ya que no hay deposito oficial disponible por tal motivo se procede al retiro de placas según D.S.007-2016-MTC. El Suboficial de apoyo Crisanto se le entrego el acta para que diera lectura, el cual se negó a firmar el acta de control. Cabe recalcar que el día 04 de julio del presente año se encontró al mismo vehículo intervenido realizando el embarque de pasajeros, a los exteriores del terminal terrestre de Castilla. Se adjuntan fotos y videos como medio probatorio. Se cierra el acta siendo las 5:41 pm." No hubo manifestación, conductor no habido.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P3T-366**, es de propiedad de la **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 192-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 24 de julio de 2024**, dirigido a la empresa **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 25 de julio de 2024 a horas 02:50pm, por Juan Francisco Gutiérrez Olivares, con DNI N° 02731436, quien se identificó como gerente de la empresa, quedando válidamente notificado.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03496 de fecha 16 de julio de 2024**, el Sr. **FERNELY ADAN PEÑA GUERRERO**, quien indica ser conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P3T-366**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000271-2024 en la cual expone:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0429

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 AGO 2024

- "(...) Con fecha 11 de julio de 2024 a las 04:50 pm, se emite el acta de control N° 000271-2024 contra el vehículo de placa de rodaje P3T-366 que era conducido por mi persona en la que se me impone la papeleta de infracción F.1.
- Dicha infracción se me impuso supuestamente por estar realizando servicio de transporte de personal sin contar con autorización correspondiente. Documentos que no fueron mostrados a los inspectores que hicieron la intervención por lo que al momento de dicho procedimiento baje de mi vehículo a comprar a una tienda cercana, además el vehículo se encontraba en una zona permitida para estacionarse.
- Debo manifestar que según el acta de intervención N° 000271-2024 realizada con presencia del representante de la Policía Nacional del Perú, este se niega a firmar consignando dicha negación en la parte lateral del acta, por lo que a nuestro entender esta fue impuesta vulnerando nuestros derechos y vulnerando el debido proceso.
- Que, al momento de la intervención y al no encontrarme en mi vehículo no me permitieron presentar tarjeta única de circulación N° 15P2300094E la cual adjuntado, lo que demostraría que si tenía el documento para prestar el servicio de Transporte de Pasajeros Nacional Turístico con vigencia desde 06/01/2023 hasta 04/01/2033, además de contar con todos los documentos como manifiesto de pasajeros, hoja de ruta y contrato, debo manifestar que todos los pasajeros que movilizaba al momento de la intervención fueron recogidos en su domicilio particular y otros cerca al terminal terrestre de Castilla, habiendo emitido el manifiesto de pasajeros N° 0001-000017 de fecha 11 de julio de 2024, en lo que respecta a la hoja de ruta se emitió la hoja de ruta N° 00016 de fecha 11 de julio de 2024, con respecto al contrato de servicio de transporte turístico se emitió el N° 000018 de fecha 11 de julio de 2024. Documentos que son emitidos al momento de contratar nuestros servicios.
- Con respecto a lo manifestado por los pasajeros al momento de la intervención que pagaban s/15.00 por el transporte de Piura a Morropón, debo manifestar que según el contrato adjunto N° 00018 en la que en su cláusula cuarta indica que el monto pactado para dicho servicio de transporte era de s/150.00 (ciento cincuenta 00/100 soles), ya que transporta nueve (09) personas por lo cual está justificado lo indicado por los pasajeros.
- Debo manifestar que mi vehículo fue intervenido vulnerando nuestro derecho a un debido procedimiento como se puede verificar en la negación a la firma del representante de la policial nacional quien debió dar fe de dicho acto, además debemos manifestar que si bien es cierto el acta de intervención N° 000271-2024 se consigna como hora de inicio 04:50 pm esta no consigna el término de la intervención, lo cual es importante ya que mi persona regreso de realizar mis compras, por lo que la forma de intervenir a mi vehículo es irregular (...)"

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0429** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0332-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 09 de julio de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 03496 de fecha 16 de julio de 2024; presentado por el señor **FERNELY ADAN PEÑA GUERRERO**, quien se ha apersonado al presente procedimiento identificándose como conductor del vehículo de placa de rodaje P3T-366, se tiene que, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, el vehículo de placa de rodaje P3T-366 de propiedad de la empresa **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, vendría prestando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Morropón, ya que el día de la intervención, 11 de julio de 2024, no ha sido el único día en el que se ha detectado la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente para dichos fines, obrando tomas fotográficas y videos de fecha 27 de junio y 04 de julio de 2024 en los cuales se observa a la mencionada unidad vehicular en los exteriores del terminal de Castilla, embarcando pasajeros. Asimismo, en el video anexo por el inspector se puede observar que el conductor del vehículo intervenido, al notar la fiscalización que se desarrollaba en la zona, abandonó el vehículo a fin de evitar la acción de control, apreciándose en el video de la intervención que una de las pasajeras identificadas manifiesta que el vehículo va directo y que el pasaje es según la ruta, declaración que aunada a los hechos verificados y a las fotos y videos presentados por el inspector del seguimiento realizado en los días previos la acción de control, desacreditan la documentación presentada por el señor **FERNELY ADAN PEÑA GUERRERO** en su condición de conductor, tales como Manifiesto de Pasajeros N° 000017, Contrato de Servicio de Transporte Turístico N° 000018, Hoja de Ruta N° 000016. Sobre este punto es relevante mencionar también que el Manifiesto de Pasajeros N° 000017 presentado por el administrado contiene información que no se encuentra acorde a los hechos verificados por el inspector, ya que consigna 09 pasajeros y el vehículo de placa de rodaje P3T-366 transportaba 10 pasajeros al momento de la intervención.

Por otro lado, se observa que el señor **FERNELY ADAN PEÑA GUERRERO** alega que el vehículo de placa de rodaje P3T-366 cuenta con habilitación otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros nacional turístico, adjuntando copia de la Tarjeta Única de Circulación N° 15P23000094E, no obstante, de los hechos corroborados por el personal inspector de esta entidad y de las declaraciones formuladas por los pasajeros, se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0429** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**

evidencia que el servicio prestado al momento de la intervención no era un servicio nacional turístico, máxime si se tiene en cuenta que el conductor abandonó el vehículo a fin de evadir la fiscalización y por ende, no mostro ningún documento, por lo que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. FERNELY ADAN PEÑA GUERRERO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P3T-366** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P3T-366** de propiedad de la empresa **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACA DE RODAJE**, por no haber depósito oficial disponible; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por otro lado, no se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir, ya que el conductor estaba no habido.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril de 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0429** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 3 AGO 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **FERNELY ADAN PEÑA GUERRERO**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada**", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO la empresa **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3T-366 de propiedad de la empresa **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **FERNELY ADAN PEÑA GUERRERO**, en su domicilio en **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO HORIZONTE MZA X LOTE 14, DISTRITO CASTILLO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, empresa **LAS AGUILAS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en su domicilio en **MZ. X LOTE 14 A.H. PECUARIO NUEVO HORIZONTE-CASTILLA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO : DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929